



# Suprema Corte de Justicia

SENADO DE LA R.D.

2006 FEB 23 P 5:45  
RECIBIDO  
SECRETARIA GENERAL  
LEGISLATIVA

001361

Presidente

Num. 02891

23 FEB 2006

Licenciado

**Andrés Bautista García**

Presidente del Senado de la República  
Su Despacho.-

Distinguido Lic. Bautista García:

En atención a su amable comunicación de fecha 11 de enero 2006, donde nos invitan a presentar las propuestas de proyectos de ley de interés para la Suprema Corte de Justicia, a fines de ser incorporados en la agenda legislativa priorizada del año 2006, tengo a bien remitirle el Proyecto de Ley que contempla la división en Salas de la Cámara Civil y Comercial y de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, la división en las Salas de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago y la creación de varios Juzgados de la Instrucción en los Distritos Judiciales de San Cristóbal, Puerto Plata, San Francisco de Macorís y San Pedro de Macorís.

Exp. 1171 →

Este proyecto fue aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante Acta No. 07/06 de fecha 9 de febrero del 2006.

Al mismo tiempo queremos recordarle que en fecha 11 de marzo del 2005, sometimos por ante este hemiciclo, el proyecto de ley que tiene por objeto modificar la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, con lo que se persigue su modernización y actualización, de cuya suerte no hemos tenido ningún conocimiento.

01361 →

Ambos proyectos son sometidos de conformidad con lo que dispone el artículo 38 de la constitución de la República, con la esperanza de que reciba la aprobación del Congreso Nacional.

Atentamente

*[Firma manuscrita]*  
**Dr. Jorge A. Subero Isa**  
JASI  
DG/jmg





SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp 01358  
Rec. 23-03-06

Dr. Rafael Luciano Pichardo  
1er. Sustituto del Presidente

SENADO DE LA REPUBLICA  
Fecha 4/3/05 Hora 2:30 PM.  
Rafael Luciano Pichardo

Núm. 1678

11 MAR 2005

Señor  
**Andrés Bautista García,**  
Presidente del Senado  
de la República.  
Ciudad.-

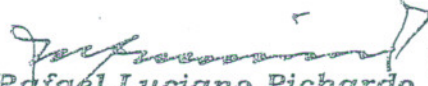
Distinguido Presidente:

En atención a su amable comunicación de fecha 4 de febrero del 2005, tengo a bien remitirle:

1. Proyecto de ley que tiene por objeto modificar la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, con lo que se persigue su modernización y actualización; y
2. Proyecto de ley para modificar la Ley No. 136-02, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

Dichos proyectos de ley han sido preparados por esta Suprema Corte de Justicia y remitidos a la atención del Senado de la República de su Presidencia, al amparo de la disposición constitucional que otorga a este alto tribunal iniciativa legislativa, aprovechando la buena disposición de incluir los mismos dentro de las prioridades de esa cámara legislativa para el año 2005.

Atentamente,

  
Dr. Rafael Luciano Pichardo  
1er. Sustituto de Presidente



*Diario*



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

*Dr. Rafael Luciano Pichardo*  
1er. Sustituto del Presidente

Núm. 1678

11 MAR 2005

Señor  
**Andrés Bautista García,**  
Presidente del Senado  
de la República.  
Ciudad.-

Distinguido Presidente:

En atención a su amable comunicación de fecha 4 de febrero del 2005, tengo a bien remitirle:

1. Proyecto de ley que tiene por objeto modificar la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, con lo que se persigue su modernización y actualización; y
2. Proyecto de ley para modificar la Ley No. 136-02, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

Dichos proyectos de ley han sido preparados por esta Suprema Corte de Justicia y remitidos a la atención del Senado de la República de su Presidencia, al amparo de la disposición constitucional que otorga a este alto tribunal iniciativa legislativa, aprovechando la buena disposición de incluir los mismos dentro de las prioridades de esa cámara legislativa para el año 2005.

Atentamente,

*Rafael Luciano Pichardo*  
**Dr. Rafael Luciano Pichardo**  
1er. Sustituto de Presidente





## CONGRESO NACIONAL

Santo Domingo de Guzmán, D. N.  
04 de febrero del 2005.

Señor  
Dr. Jorge A. Subero Isa  
Presidente de la Suprema Corte de Justicia  
Su Despacho.

Honorable Señor:

En ejercicio de las atribuciones que nos confieren los Reglamentos de ambas Cámaras del Congreso tenemos el honor de dirigimos a usted a fin de invitarlo a presentar las propuestas de proyectos de ley de interés para la Suprema Corte de Justicia, los que serán considerados para su incorporación a la Agenda Legislativa Priorizada del año 2005.

El plazo de presentación de las propuestas vence el 11 de febrero de 2005, oportunidad en que se remitirán a la Comisión Coordinadora para su preselección.

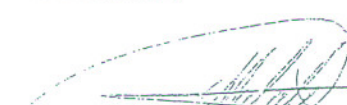
Los Reglamentos de ambas Cámaras del Congreso prevén la aprobación de una Agenda Legislativa Priorizada, integrada por quince proyectos de ley de alto interés nacional, y fijan los criterios de selección en relación con el alcance, aplicación e influencia a nivel nacional de los proyectos sugeridos, así como el nivel de consenso de las fuerzas políticas y sociales en relación al proyecto y su impacto social y económico en poblaciones vulnerables.

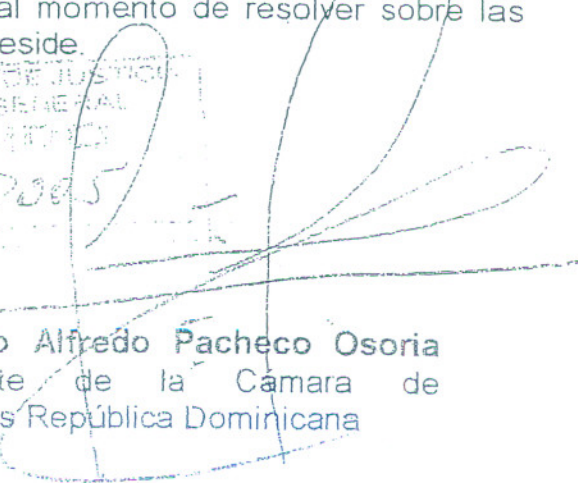
Los proyectos seleccionados recibirán un trato preferencial en ambas Cámaras durante el término de dos Legislaturas.

Adjuntamos a la presente documentos informativos referidos al procedimiento reglamentario de aprobación de la Agenda Legislativa Priorizada, la lista de proyectos pendientes e informes preparados por nuestros organismos de asesoramiento interno, que serán de su interés al momento de resolver sobre las propuestas a remitir por el organismo que usted preside.

Con estima y distinción le saluda,

Atentamente,

  
Senador Andrés Bautista García  
Presidente del Senado de la  
República Dominicana

  
Diputado Alfredo Pacheco Osoria  
Presidente de la Cámara de  
Diputados República Dominicana

SEPREMA CORTE DE JUSTICIA  
SECRETARIA GENERAL  
REPUBLICA DOMINICANA  
21.2.2005  
ED. CORTE DE JUSTICIA



## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESIDENTE

No. 5143

18 de noviembre del 2003.

Licenciado  
*Jesús Vásquez Martínez*  
Presidente del Senado  
de la República  
Su despacho.

Distinguido Señor Presidente:

En virtud de lo que dispone el artículo 38, letra c) de la Constitución de la República, me complace someter, a nombre de la Suprema Corte de Justicia, por vía del Senado de su digna presidencia, al Congreso Nacional, para su conocimiento y discusión, el anexo proyecto de ley, que tiene por objeto modificar la vigente Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, con lo que se persigue su modernización y actualización, en la seguridad de que dicho proyecto de ley recibirá el apoyo, en primer término, del Pleno del Senado.

El Proyecto, respetando el fundamento de la casación consagrado en el numeral 2 del artículo 67 de la Constitución de la República, busca evitar que dicho recurso sea realizado por litigantes que no persiguen otro fin que el retardar la solución de los asuntos, en perjuicio de otros que demandan mayor atención, por su considerable cuantía o por la importancia jurídica del caso; que, como la supresión o limitación del recurso en estos casos tiene se fundamenta en razones de interés público, prevalece el propósito de impedir que los procesos que requieren la atención de la Suprema Corte de Justicia, se extiendan y demoren mas del tiempo señalado por la ley para su solución.

Entre los aspectos mas relevantes del referido Proyecto, debemos destacar:

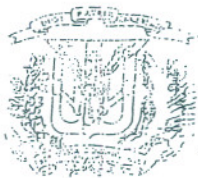
- Exclusión del recurso de casación en los casos siguientes:
  - a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva; pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión;



## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

ESIDENTE

- b) Las sentencias a que se refiere el artículo 730 (modificado por la Ley No. 764, de 1944) del Código de Procedimiento Civil, relativo a las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario y otros;
- c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de un millón de pesos. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese la suma antes señalada;
- Establecimiento del denominado interés casacional, para impedir el recurso de casación en los casos en que las sentencias objeto del recurso se opongan a la doctrina jurisprudencial establecida por la Cámara de la Suprema Corte de Justicia que deba conocer del asunto como Corte de Casación, por lo menos en tres sentencias conformes, sobre un mismo punto de derecho, lo cual no obstará para que la Corte varíe de doctrina cuando lo juzgue pertinente.
  - Instauración del efecto suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada, permitiendo sin embargo, que el demandante favorecido por una sentencia de última instancia, que condene al demandado, pueda obtener como garantía cualquier medida conservatoria que autorice la ley, sin necesidad de prestar fianza.
  - Aumento del plazo de la notificación en materia penal, y establecimiento de su caducidad, así, cuando el recurso de casación sea incoado por la parte civil o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado por el recurrente a la parte contra la que se ha interpuesto, en el plazo de diez días, a pena de caducidad. Cuando el prevenido se encuentre privado de su libertad, se le notificará el recurso en la prisión; si se hallare en libertad, la notificación se hará en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección.
  - Limitaciones a la interposición del recurso en materia penal ya que únicamente se podrá interponer el recurso de casación contra las sentencias de la Corte de Apelación, las decisiones de cualquier tribunal que ponen fin a proceso, o los fallos que deniegan la extinción o la suspensión de la pena, en los siguientes casos:



## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESIDENTE

- a) Cuando los prevenidos hayan sido condenados a una pena privativa de libertad de seis meses de prisión correccional o de más duración y no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza de la jurisdicción de que se trate. Al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, en uno u otro caso, una certificación en tal sentido expedida por el representante del ministerio público. Si el recurrente se encuentra preso, o si se ha constituido en prisión con el fin de intentar su recurso, le será posible obtener su libertad provisional bajo fianza de conformidad con la ley sobre la materia;
  - b) Cuando la sentencia del tribunal de segundo grado sea contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia;
  - c) Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;
  - d) Cuando existan suficientes elementos probatorios para fundamentar el recurso de revisión, en los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Penal.
- Posibilidad de recurrir la compañía aseguradora. Al hacer su declaración, o dentro de los diez días posteriores a ella, el recurrente podrá depositar en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia impugnada un escrito que contenga los medios de casación. Cuando el recurso sea intentado por el Ministerio Público, por la parte civil, por la persona civilmente responsable, o por la compañía aseguradora el depósito del memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente.

Las partes podrán también transmitir directamente a la Suprema Corte de Justicia, el escrito que contenga los medios de casación, así como la copia certificada de la sentencia impugnada, o la que le hubiere sido notificada, y los datos o documentos en apoyo de la casación solicitada, en el plazo de diez días después de la comunicación que al efecto les haya hecho la secretaría de la corte.

La parte civil, la persona civilmente responsable o la compañía aseguradora no podrán usar del beneficio de la presente disposición sin el ministerio de un abogado.

Las previsiones anteriores corresponden a la nueva redacción del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y deberán ser observadas a pena de nulidad del recurso, excepto cuando se trate del recurso del procesado.



## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESIDENTE

*Deseamos expresarle, Señor Presidente, que el proceso de modernización y reforma del Poder Judicial, así como el profundo anhelo ciudadano de lograr una justicia pronta, accesible y cumplida no sería posible sin el apoyo decidido y manifiesto del Congreso Nacional, que al igual que nosotros nos empeñamos por el logro de un mejor país.*

Atentamente,

  
Dr. Jorge A. Subero Isa

JASI  
ARBD/af/mb.\*/\*



cc.: Proyecto Ley de Casación.

Nota: Depositado en el Congreso el 18.11.2003

No. \_\_\_\_\_

## EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

CONSIDERANDO, que el recurso de casación consagrado en el numeral 2 del artículo 67 de la Constitución, tiene por objeto censurar las violaciones a la ley incurridas en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial;

CONSIDERANDO, que el recurso de casación constituye un derecho para los justiciables y una garantía fundamental del respeto a la ley, salvo si una restricción a este derecho proviene de la misma ley, lo que implica que la supresión de su ejercicio debe ser rigurosamente limitado a los casos particulares para los cuales ella ha sido dictada;

CONSIDERANDO, que, sin embargo, el recurso de casación ha venido siendo utilizado por litigantes que no persiguen otro fin que el de retardar la solución de los asuntos en perjuicio de otros que demandan mayor atención por la cuantía envuelta en los mismos o por la importancia doctrinal del caso; que como la supresión o limitación del recurso en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos que requieren la

atención de la Suprema Corte de Justicia, se extiendan y demoren más del tiempo señalado por la ley para su solución.

### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifican los artículos 5, 12, anteriormente reformados por la Ley No. 845 de 1978, 34, 36 y 37 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para que rijan en lo adelante del modo siguiente:

"Art. 5.- En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de un mes a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de nulidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras.

Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de un mes contado desde el día en que la oposición no fuere admisible.

No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que expresamente lo excluyen, contra:

- a) las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia

definitiva; pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión;

- b) las sentencias a que se refiere el artículo 730 (modificado por la Ley No. 764, de 1944) del Código de Procedimiento Civil;
- c) las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de un millón de pesos. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese la suma antes señalada;
- d) las que no presenten interés casacional, entendiéndose como tales las sentencias objeto del recurso que se opongan a la doctrina jurisprudencial establecida por la Cámara de la Suprema Corte de Justicia que deba conocer del asunto como Corte de Casación, por lo menos en tres sentencias conformes sobre un mismo punto de derecho, lo cual no obstará para que la Corte varíe de doctrina cuando lo juzgue pertinente”;

“Art. 12.- El recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada. Sin embargo, el demandante favorecido por una sentencia de última instancia, que condene al demandado, podrá obtener como garantía cualquier otra medida conservatoria que autorice la ley, sin necesidad de prestar fianza.”

“Art. 34.- Cuando el recurso de casación sea incoado por la parte civil o por el ministerio público, además de la declaración a que se

contrae el artículo precedente, el recurso será notificado por el recurrente a la parte contra la que se ha interpuesto, en el plazo de diez días, a pena de caducidad. Cuando el prevenido se encuentre privado de su libertad, se le notificará el recurso en la prisión; si se hallare en libertad, la notificación se hará en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”.

Art. 36.- Únicamente se podrá interponer el recurso de casación contra las sentencias de la Corte de Apelación, las decisiones de cualquier tribunal que ponen fin al proceso, o los fallos que deniegan la extinción o la suspensión de la pena, en los siguientes casos:

- a) cuando los prevenidos hayan sido condenados a una pena privativa de libertad de seis meses de prisión correccional o de más duración y se encontraren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate. Al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, en uno u otro caso, una certificación en tal sentido expedida por el representante del ministerio público. Si el recurrente se encuentra preso, o si se ha constituido en prisión con el fin de intentar su recurso, le será posible obtener su libertad provisional bajo fianza de conformidad con la ley sobre la materia;
- b) Cuando la sentencia del tribunal de segundo grado sea contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia;
- c) Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;
- d) Cuando existan suficientes elementos probatorios para fundamentar el recurso de revisión, en los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Penal.

Art. 37.- Al hacer su declaración, o dentro de los diez días posteriores a ella, el recurrente podrá depositar en la Secretaría del

Tribunal que dictó la sentencia impugnada un escrito que contenga los medios de casación. Cuando el recurso sea intentado por el Ministerio Público, por la parte civil, por la persona civilmente responsable, o por la compañía aseguradora el depósito del memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente.

Las partes podrán también transmitir directamente a la Suprema Corte de Justicia, el escrito que contenga los medios de casación, así como la copia certificada de la sentencia impugnada, o la que le hubiere sido notificada, y los datos o documentos en apoyo de la casación solicitada, en el plazo de diez días después de la comunicación que al efecto les haya hecho la secretaría de la corte.

La parte civil, la persona civilmente responsable o la compañía aseguradora no podrán usar del beneficio de la presente disposición sin el ministerio de un abogado.

Todo lo previsto en el presente artículo es a pena de nulidad del recurso, excepto cuando se trata del recurso del procesado.

DADA...